



*****₁

VS
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 117/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la resolución impugnada por el indebido cobro a la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Lineamientos que emite el Departamento de Arrastre:	Lineamientos que emite el Departamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Arrastre:	Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana, Baja California.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2024.

ANTECEDENTES

1.- El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,816.00 pesos (son tres mil ochocientos dieciséis, 00/100 m.n.) por concepto de arrastre y almacenamiento vehículo, contenido en el recibo *****₂ de Tesorería Municipal.

2.- Por acuerdo de trece siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintiséis de abril de este mismo año se admitió la contestación del Tesorero, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, por acuerdo de tres de julio pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos y con la confesión expresa del Director vertida en su escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

Solicita el Tesorero al contestar la demanda que se sobresea el presente juicio por advertirse las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal al precisar que se actualiza lo siguiente:

1. Considera no hay vulneración del interés jurídico de la parte actora, puesto que el artículo 110, fracción VI, del Reglamento de Tránsito otorga la facultad al Oficial de determinar si el arrastre es necesario, asimismo, que este es un servicio o derecho que el municipio presta y que se encuentra radicado en la Ley de Ingresos, por lo que implica que es un error conceptualizar el arrastre como una medida sancionadora.
2. Asimismo, precisa que el acto ha sido consumado de forma irreparable, dado que el servicio prestado ha sido consumado, en el momento en que la parte actora realizó el pago, por lo que considera que no hay un daño material en la esfera jurídica
3. Por otra parte, señala la demandada que es un acto consentido en dos momentos, el primero cuando el actor acuerda con el Oficial el arrastre del vehículo, en el entendido que era necesario para resguardo del vehículo, como medida precautoria para no causar más deterioro a su patrimonio; y segundo es el pago por concepto de arrastre del vehículo, en el entendido que no es una sanción o medida arbitraria, sino que esta sostenida por el recibo de pago ya consumado.

Por lo que considera no haber vulneración alguna, al ser el arrastre un servicio prestado y al haber sido pagado conforme el tabulado de la Ley de Ingresos.

La solicitud de sobreseimiento es infundada, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a las manifestaciones relativas a considerarlo un acto consentido, debe decirse que el hecho de que el actor realizara el pago no significa que exista su consentimiento tácito o expreso.

Basta que la parte afectada interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado para hacerlo, para que se considere que el acto no ha sido consentido.

En el presente juicio, la parte actora en sus hechos manifiesta que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro se vio afectado en un accidente de tránsito ocasionado por una persona en una motocicleta, de los cuales derivaron daños a su vehículo, es así que se procedió el arrastre y aseguramiento del mismo, posteriormente el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante recibo de pago con número de certificación *****³, se hizo saber que debería de cubrir la cantidad contenida en el recibo de pago, por lo que en esa misma fecha realizó el pago del mismo, consecuentemente, el dieciséis de febrero siguiente acudió a demanda la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal contenido en el citado recibo de pago, dentro del plazo previsto por el numeral 62 de la Ley del Tribunal, lo que denota a todas luces la inconformidad con el pago realizado.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio de inserción subsecuente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.¹

¹ Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

En cuanto a las demás manifestaciones, deben desestimarse los argumentos ya que involucran cuestiones que atañen al análisis del fondo del asunto.

Es sustento de lo anterior la tesis I1o.A.15 A (10a.) emitida por Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a continuación se inserta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.²

Así como la jurisprudencia P./J. 135/2001 que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de inserción subsecuente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.³

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. Manifiesta la parte actora en su primer y segundo motivo de inconformidad que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues proviene de una inexistente boleta

² Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

³ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

de infracción, vulnerando en su perjuicio el derecho fundamental contenido en el artículo 16 Constitucional, señalando, asimismo, que no hay apartado alguno en donde se justifique la remisión del vehículo al depósito vehicular.

Continúa precisando que se violenta el principio de legalidad y debido proceso en su perjuicio al retener su vehículo, toda vez que fue víctima y afectado del hecho de tránsito en el que estuvo involucrado, contemplado por el diverso 14 Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que el recibo de pago sólo da constancia de la generación de un monto de dinero por la prestación de un servicio, también denominado derecho, precisa que este acto requiere la voluntad del particular para realizar un pago luego que se dé constancia del monto a cubrir, y que el monto se determina una vez aplicado el tabulador establecido por la Ley de Ingresos del año en transcurso.

Señala que la parte actora alega que no se emitió una boleta de infracción que dé pie al posterior arrastre, sin embargo, considera que la conducta narrada por el accionante no es una infracción, ya que el arrastre no necesariamente implica que el origen sea la infracción, sino que queda a criterio del agente considerando la magnitud y circunstancias del siniestro, al ser de manera preventiva y para evitar accidentes.

Los motivos de inconformidad resultan fundados por las siguientes consideraciones:

La parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda hechos que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro se encontraba a bordo de su vehículo circulando por la carretera escénica Tijuana-Ensenada, cuando fue afectado de un accidente de tránsito ocasionado por una persona a bordo de una motocicleta, situación de la que derivaron daños al vehículo de su propiedad.

Precisa que, en virtud del citado suceso arribaron elementos de la policía municipal para realizar los labores de investigación,

recabando fotografías de los vehículos involucrados, recabando información y datos necesarios, para lo cual fue realizado el informe policial respectivo, donde se le informó que su vehículo quedaría a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, exhortándolo a realizar la denuncia correspondiente por los daños causados al mismo, por lo que se procedió al arrastre y aseguramiento del vehículo, quedando registrado bajo la hoja de inventario *****⁴.

La autoridad demandada exhibió copia certificada del Informe Policial Homologado y de la Hoja de Inventario *****⁴, de las cuales se advierten los hechos ya narrados por la parte actora, así como la elaboración de la boleta de infracción *****⁵ a nombre de *****⁶, conductor de la motocicleta, donde se señaló que este provocó el choque por no efectuar el cambio de dirección, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y que son eficaces para corroborar los hechos narrados por la parte actora y son aptos para demostrar que la parte actora estuvo involucrada en un accidente de tránsito donde fue el afectado, en virtud de que el conductor del diverso vehículo involucrado fue el responsable, a quien se le levantó una boleta de infracción.

Ahora bien, el Reglamento de Arrastre en su artículo 78 señala lo siguiente:

ARTICULO 78.- Cuando el **servicio de arrastre sea solicitado por oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, se procederá como sigue:

I. **Elaborará la boleta de Infracción** de conformidad con lo estipulado en los artículos 105, 106 y 110 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana

II. **Informará al Centro de Control y Mando la necesidad de remolcar el vehículo**, debiendo mencionar el folio de la infracción, su nombre, la ubicación, marca y datos de identificación del vehículo para que se verifique la serie y corroborar que no tenga reporte de robo.

En el supuesto que tenga reporte de robo se entrega la unidad a la concesionaria de la Fiscalía General del Estado de Baja California (FGE) o bien a la Fiscalía General de la República (FGR) según corresponda, si no tiene reporte de robo se solicitará, que éste a su vez llame al concesionario al servicio del Ayuntamiento de la Delegación correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil para su almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

III. La hoja de inventario deberá elaborarse por el operador de la grúa, debiéndose de anotar en la parte superior derecha de la hoja de inventario el número de incidente que asigne el Centro de

Control y Mando, asimismo deberá contener todos los datos necesarios fijados en el formato autorizado de manera correcta, clara y legible.

IV. **El oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, será responsable de cerciorarse que el operador de la grúa elabore la hoja de inventario con los datos correctos y deberá ser firmada por el chofer de la grúa,** el oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el conductor si estuviese presente. En el caso de faltar el número de incidente asignado por el Centro de Control y Mando, la grúa no procederá con el arrastre.

V. En caso en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el oficial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, reportará al Centro de Control y Mando el tipo y condición del vehículo infractor, para que éste a su vez llame al concesionario al servicio del Ayuntamiento de la Delegación correspondiente y auxilie al oficial de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a remolcar la unidad móvil con cargo al infractor.

VI. Si antes de iniciar maniobras mecánicas de elevación del vehículo a remolcar, se presenta el conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre, exhortándole a que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, procediendo el agente a añadir en la boleta de infracción "Vehículo no levantado" (maniobras inconclusas) y ordenará al operador de la grúa la elaboración del correspondiente inventario donde también se especificará el porqué de las maniobras inconclusas, **entregando copia de ambos documentos al infractor, quien será el responsable de cubrir el cargo de estas maniobras, al tiempo que cubre la infracción impuesta.**

En el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente reportará al Centro de Control y Mando, el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

VII. Para el caso de zonas tarifadas controladas por un aparato de estacionómetro, sin que el usuario haya efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo a los patios de la concesionaria, hasta en tanto se haya cumplido el término de doce horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

Por su parte, los Lineamientos que emite el Departamento de Arrastre en su numeral 49 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- En los casos en que un vehículo se encuentre involucrado en un accidente o hechos de tránsito y este sea el afectado se atenderá lo siguiente:

I. Cuando el vehículo se encuentre en condiciones de circular, no será necesario remolcarlo a la Estación de Transferencia

II. **En accidentes o hechos en donde el vehículo afectado no pueda circular o el conductor se encuentre lesionado, será necesario que sea remolcado a la estación de transferencia, siempre y cuando sea solicitado por autoridad competente.**

III. En los casos mencionados en el inciso que antecede, **el presunto responsable del accidente deberá pagar el 100% de los derechos por las maniobras, arrastre y almacenaje, que se hayan generado a cargo del afectado,** hasta por un plazo máximo de 10 (diez días) naturales.

IV. En ningún momento se podrá involucrar a dos concesionarios en un mismo caso.

De la interpretación conjunta de los numerales se advierte que en casos de accidentes, el Oficial podrá solicitar el servicio de arrastre, para lo cual deberá elaborar la respectiva boleta de infracción y se deberá elaborar la hoja de inventario por el operador de la grúa y que, en el caso que el vehículo afectado no pueda circular, será necesario que sea remolcado cuando sea solicitado por el Oficial, y será el presunto responsable del accidente quien deberá pagar los derechos por las maniobras, arrastre y almacenaje que se hayan generado a cargo del afectado.

Con apoyo en lo anterior, en el caso concreto, quien deberá pagar los derechos por el arrastre y almacenaje del vehículo del actor es el conductor de la motocicleta, a quien se determinó como responsable del accidente de tránsito en el que la parte actora estuvo involucrada y se levantó la boleta de infracción *****⁵.

Por lo tanto, es evidente que, al haberse cobrado el pago de almacenamiento de su vehículo al actor, se dejaron de aplicar los preceptos trascritos con anterioridad, por lo que con fundamento en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, se debe **declarar la nulidad de la resolución impugnada**.

Asimismo, la actora exhibe el recibo de pago con código QR que al escanearse redirige a la página oficial del Ayuntamiento de Tijuana⁴ que confirma el pago los derechos de arrastre del acto declarado nulo por la cantidad de \$3,816.00 pesos (tres mil ochocientos dieciséis, 00/100 m.n.), presentando recibo *****² de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, con certificación *****⁷, por concepto de "Arrastres y Almacenamiento del vehículo", el cual tiene eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y es suficiente para crear convicción de que se cubrió la cantidad indicada con anterioridad al fisco municipal, con motivo del acto declarado nulo.

⁴ <http://www.tijuana.gob.mx/consultaFuncionario/consultaRecibo.aspx?rcparam=BcbOa9SA>

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a continuación se transcribe:

FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.

De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al administrar esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se

componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.⁵

En tal virtud, a fin de salvaguardar el derecho afectado del actor, con apoyo **en el artículo 109, fracción IV, inciso b), se deberá condenar al Tesorero Municipal a devolver dicha cantidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.) emitida por los Plenos de Circuito que a continuación se transcribe:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo

⁵ Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.467 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726. Tipo: Aislada.

a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución que determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,816.00 pesos (son tres mil ochocientos dieciséis, 00/100) por concepto de arrastre y almacenamiento vehículo, contenido en el recibo *****₂ de Tesorería Municipal.

SEGUNDO. - Se condena al Tesorero a devolver la cantidad de \$3,816.00 pesos (tres mil ochocientos dieciséis, 00/100 m.n.), contenida en el recibo *****₂ de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, con certificación *****₇, por concepto de "Arrastres y Almacenamiento del vehículo" a la parte actora.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

⁶ Registro digital: 2013250, Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.VIII. J/2 A (10º). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1364. Tipo: Jurisprudencia.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Recibo en páginas 1, 9 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Certificación en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Hoja de inventario en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Nombre en páginas 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Certificación en páginas 9 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **117/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

